

RAY Domingo Sainz, Religioſo de el Orden de nueſtro Padre San Franciſco, Procurador, y Guardian de el Convento de Domus Dei de Aguilera, que en nombre de la Provincia de la Concepcion, aſsiſte à la defenſa de el pleyto que ſigue en el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, ſobre algunos caxones, y cantidad de reales de plata, que ſe traxeron de las Indias, para diferentes limoſnas, obras pias, y otros efectos, dize: Que Fray Franciſco Calderon, Religioſo de la miſma Orden, natural de Aguilar de Campo, hijo de Habito de el Cõvento de Calahorra, Recoleccion en la dicha Prouincia de la Concepcion, paſsò à Nueua-Eſpaña el año paſſado de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis, por Secretario de el M.R.P. Comiſſario General de aquellas Provincias: y auiendo eſtado exerciendo eſte cargo cerca de cinco años, determinô boluer à Eſpaña, y ſe embarcò con licencia de ſu Prelado en la Flota que vino el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y vno, à cargo de Don Ioſeph Centeno.

2 Luego que ſe ſupo en la Nueua-Eſpaña, que eſte Religioſo ſe embarcaua; y reconociendo, que era ſugeto de tanta ſatisfacion, virtud, credito, y deſinterès, ſe diſpuſo encargarle todas las encomiendas, que eſtauã pendientes en ſu Religion, para embiar à eſtos Reynos: y lo miſmo procuraron otras perſonas ſeculares, que conocian el ſugeto, y que tenian algunas coſas que encomendar; y eſpecialmente las que mirauan à deſcargo de conciencia, juzgando, que por ſu medio ſe les daua el mas ſeguro cobro; porque en eſte genero de encomiendas, nunca ay mas reſguardo, ni palabras, que la confiança que ſe haze de la perſona à quien ſe encargã, y lo que ſe les aduierte verbalmente, ò por algun membrete, ò memoria (ſi es neceſſario) para la mejor execucion de el negocio que ſe les dà, por via de apuntamiento.

3 Y auiendoſe juntado diferentes cantidades, que ſe auian de traer à Eſpaña (de que deſpues ſe harà mencion por menudo) para que la traìda fueſſe regularmente, y con la publicidad, y circunſtancias neceſſarias, y con la ſolemnidad que ſe acoſtumbra, ſe diò orden à Franciſco de Eguren, Sindico general de toda la Religion en la Nueua-Eſpaña, para que entregaſſe à Gaſpar de la Plaza la plata, y caxones que ſe contienen en los Autos de el pleyto, que ſobre eſto ay pendiente en el Conſejo (y eſtàn embargados por ſu Orden en Rioſeco) para que por quenta, y rieſgo de las Provincias de el Santo Evangelio, Campeche, Zacatecas, Mechoacan, Guadalaxara, y otras partes, lo embarcaſſe en la Almiranta de dicha Flota, para entregarlo en la Ciudad de Seuilla al dicho Fray Franciſco Calderon, para que todo lo diſtribuyeſſe en la forma que ſe le auia aduertido; como todo ſe verifica de la eſcritura que otorgò el dicho Gaſpar de la Plaza en quatro de Abril de mil ſeiſcientos y ſetenta y vno, à cuyas eſpaldas diò recibo el dicho Fray Franciſco Calderõ en Seuilla, à quinze de Setiembre de èl: y luego entregò la plata à Iuan Cruz de Gainza, comprador de ella, para q̃ la remitieſſe con los demàs caxones à la Ciudad de Rioſeco, dirigida à D. Franciſco de Valencia, Sindico de la dicha Religion: la qual embiò con vnos Arrieros Yangueſes, para que la entregaſſen manifieſtamente ante la Iuſticia ordinaria de la dicha Ciudad, como con efecto ſe executò.

4 Y el dicho Sindico Don Francisco de Valencia otorgò, ò hizo siete vales à fauor de el dicho Fray Francisco Calderon, con distincion, y separacion de cantidades (segun la diuision de efectos para que venian destinadas) y todo lo referido se califica, y prueba por las declaraciones, cartas, libros, y demàs instrumentos, que estàn presentados en el pleyto.

5 Luego que Fray Francisco se desembarcò, vino à esta Corte à disponer algunas cosas de diferentes confianças, y para descargos de conciencia, que se le auian encomendado en ella: y de alli passò à Valladolid à dar parte à su Prouincial de las demàs que auia traìdo para Castilla la Vieja, y Conventos de aquella Provincia, y otras cosas (que son las embargadas) cumpliendo con la obligacion de Religioso, manifestando à su Prelado todo lo que en las Indias se le auia entregado; y diziendo como auia dexado ordenes en Seuilla, para q̃ sacandose de las Aduanas publicas donde auia quedado, se pagassen todos los derechos, se sacassen guias, se remitiessen cō Arrieros à Rioseco (Lugar mas cercano à las partes donde se auian de distribuìr las limosnas) y assi se entregasse todo por autoridad de Iusticia à Don Francisco de Valencia, Sindico de la Religion de N. P. S. Francisco.

6 Cumpliendo Fray Francisco con la obligacion de Religioso, fue luego à dar quenta al Provincial de su Provincia (legitimo Prelado suyo) de su venida à estos Reynos, y de todas las encomiendas, y limosnas que traìa de los de Nueua-España, para que le diesse la orden que auia de guardar en su distribucion, y le mandasse como, y quando auia de executarlo: el qual le mandò lo suspendiesse todo, hasta que acabasse la Visita que tenia empeçada, y que luego trataria de que se diesse cobro à lo que traìa à su cuidado, y se entregasse à las partes donde tocaua, pues estaua seguro en poder de el Sindico. En este tiempo tuuo noticia, que se auia despachado Iuez por el Consejo de Indias, con pretexto de que aquella plata, y caxones se auian de dar por de comisso, por auer venido sin registrar, ni pagar los derechos Reales (este fue el motiuo que entonces huuo para executar esta diligencia) el Iuez hizo las que entonces tuuo por convenientes, y las informaciones que por su obligacion deuiò executar (ò las que para el intento deseaua conseguir) con que Fray Francisco passò à Rioseco, donde hizo la declaracion, que adelante se dirà; y dexando la plata, y caxones en el deposito de el Sindico, boluiò à esta Corte, donde el pleyto està pendiente.

7 Este es, breuemente referido, el curso que ha tenido el hecho de este negocio. Los motiuos con que se ha seguido, y sigue este pleyto, parece han sido dos. Vno, que esta plata, y caxones vino descaminada, y sin pagar los derechos. Y otro, que auia venido à cargo, disposicion, y confiança de Fr. Francisco, cō q̃ se contravino à la Cedula, ò Cedulas de su Magestad, que prohiben, que los Religiosos que vienen de Indias, traigan para si mas cantidad, que la que fuere necessaria para su sustento: y aunque en los Autos de este pleyto està suficientemente declarado, y probado la incertidumbre de estas dos proposiciones, toda via se desea referir breuemente en este papel las razones, y motiuos euidentes que ay para que se desvanezcan.

8 Que esta plata, y alhajas no ayan venido ocultamente, sin registro, ni pagar derechos, se vè clara, y euidentemente de que en su origen lo entregò el Sindico Francisco de Eguren à Gaspar de la Plaza (que otorgò escritura publica) para que lo entregasse al dicho Fray Francisco. En Se-

uilla

uilla ſe deſembarcò publicamente, y ſe pagaron los derechos Reales, ſe encomendaron á Arrieros conocidos, que los recibieron con obligacion ante Eſcriuano. Eſtos los lleuaron à Rioſeco, entraron publicamente en la Ciudad, fueron à parar à caſa de el Sindico de la Religion: alli ſe entregaron por autoridad de Iuſticia, procediendo en todo con ſuma claridad, y verdad, ſin recato, diſsimulacion, ni coluſion alguna, pagãdo los derechos Reales, ſin defraudar vn marauedi; ſiẽdo cierto, que ſi en eſto huuiera auido alguna malicia, ò ſe neceſsitàra de traerſe con recato, pudiera auerlo remitido en diferentes vezes, para euitar la publicidad. A que ſe añade, que la plata, y lo contenido en los caxones, no ſon alhajas de Mercader, ni prohibidas en el comercio de las Indias, y que ſe traxeron, y introduxeron con todas las calidades, preuenidas en las Cedulas Reales, ſin circunſtancia de fraude, ni ſupoſicion alguna.

9 Viendo, pues, que eſte afectado delito ſe deſvanecia por razones tã claras, y por los inſtrumentos, eſcrituras, cartas, informaciones, y otros papeles, que eſtàn preſentados en el pleyto, ſe buſcò otra vereda por donde calumniar à eſte Religioſo, y fue dezir, que ſiendolo, no podia traer de las Indias mas caudal, que el neceſſario para ſu ſuſtento.

10 A que ſe ſatisfaze, con que el auer traìdo à ſu cuidado, y confiança eſtas cantidades, no influyen, ni puede influìr, que tenga dominio en ellas; y fuera en gran perjuizio de las perſonas que reſiden en las Indias defraudarlas de el beneficio, y ſeguridad que ſe les ſigue, aſsi en ſus caudales, como en ſus conciencias, de valerſe de la confiança de los Religioſos para remitir à Eſpaña las cantidades que han meneſter embiar, ò para el ſocorro de ſus parientes, ò para el deſcargo de ſus Almas, pues eſta prohibicion no fuera en contra de el Religioſo, ſino contra el Secular, à quien ſe le priua de el mas ſeguro medio, para lograr el fin de ſocorrer al pariente, ò exhonerar la conciencia.

11 Y ſi eſta razon corre en lo general, quanto mas indiſpenſablemente ſe deue practicar en eſte caſo particular, en que los Conuentos de aquellas Prouincias remiten à los de eſtas, las limoſnas que alli ſe han juntado, y tambien el caudal que es meneſter para ſeguir en eſta Corte los pleytos que ſe ofrecen en ella? Seria bien, que los Religioſos, y Conuentos de las Indias, viniendo de ellas vno de tanto credito, y obligacion como Fray Franciſco Calderon, entregàran ſus caudales a ſeglares eſtraños, en quien ſe podrà rezelar, ſi no menos ſeguridad, menos puntualidad en la execuciõ de ſus encomiendas? Ya ſe vè que eſto fuera monſtruoſidad, quando ſe pudiera aſſegurar, que algunos ſeglares, de no pequeño grado, entregaron à Fray Franciſco (puede ſer no menores cantidades) para que las diſtribuyeſſe en las perſonas, à quien ſolamente à boca ſe le ordenaua. Y no por eſto ſe deue dezir, que traxo el Religioſo para ſi mas de lo que para ſu ſuſtento auia meneſter. Y en eſtos caſos (que es cierto le ſucedieron à Fray Franciſco, con la ocaſion de ſu venida) no huuo entriega à Maeſtro de plata, ni eſcritura, ni ceremonia publica, ni inſtruccion, ni mas que vna mera confiança, que califica el credito, y eſtimacion que ſe hazia de el ſugeto por todos los que le conocian, y auer precedido para traer la plata, y caxones embargados, todas las ceremonias, y circunſtancias publicas, que quedan referidas, fue porque lo mas de ello viene con publica direccion à los Conuentos, aſsi en dinero, como en alhajas, procedido de limoſnas, que publicamente ſe recogieron en las Indias, y otra parte para ſatisfacion de

par-

partidas tocantes à conciencias, à ſigilo de confeſsion, ſobre que nò podrā auer declaracion, ni examen publico. De que euidentemente ſe conoce, q̄ por eſta parte no ſe ha contravenido, ni excedido à lo reſuelto, y ordenado por las Cedulas de ſu Mageſtad.

12 A que ſe añade, que ſi eſte caudal fuera de el ſuplicante (excepto la limoſna que tiene declarada) ò para dar à ſus parientes, lo mas natural era embiarlo à ſu tierra, donde ſe hallaràn mas à mano los que lo huuieran de recebir, que no conſtituìrlo en parte tan diſtante, que todo eſtà vertiendo, y manifeſtando la pureza, verdad, y ſinceridad con que ſe ha procedido, y procede en eſte caſo.

13 Y ſiendo cierto, que quando Fray Franciſco eſtuvo en Rioſeco, ſacò de el Sindico Don Franciſco de Valencia ſiete vales de cantidades diferentes, que fueron para dar à cada parte lo que le tocaua, bien claro ſe reconoce, que ſi aquel caudal fuera ſuyo, le baſtaua ſacar vn vale ſolo, pues en vn papel tenia el credito entero. Pero como no era para èl lo que auia traìdo, lo diuidiò en diferentes partes, para entregar à cada vno la cantidad que auia de auer. Y cierto, que ſi eſta conſideracion de coſa que ſe executò tan caſualmente, y en tiempo de tanta ſerenidad, que no auia la menor ſeña de borraſca, no haze à qualquier diſcurſo fuerza, mas que de mucha probança, ò ſerà deſgracia de quien la pondera, ò obſtinacion de quien no la admite.

14 Al reparo que ſe ha hecho de que Fray Franciſco no ha manifeſtado inſtrucciones, ni papeles, que (ſe ſupone) ſe le darian en las Indias, para la diſtribucion de eſte caudal, ſe ſatisface. Lo primero, que antes èl auia de auer dado reſguardo de que lo traìa. Y aunque es cierto, que no diò ninguno à nadie, ſi lo huuiera hecho, eſtuuiera en poder de los dueños de el dinero, y alhajas; pero à èl, nò huuo neceſsidad de darle papeles, ni inſtrucciones para que lo diſtribuyeſſe; porque para traer dinero para los pleytos de las Provincias, no era meneſter aduertencia para la limoſna, que ſe recogiò para el Convento de San Franciſco de Palencia, mucho menos, para otras limoſnas ſeñaladas tampoco: y ſi ſe huuieſſe dado para las ſatisfaciones ſecretas de conciencia (en que auia algun genero de diuerſidad, por ſer mas diferentes los puntos) ya ſe vè, que ni es decente pedirlo, ni èl la entregara, aunque por no hazerlo huuiera de perder la vida; porque en hazerlo venia à aventurar el Alma. Con que eſte reparo ſe deue eſtimar por de ninguna ſuſtancia, ſupueſto, que ſi el preſentar inſtrucciones tuuiera Fray Franciſco por neceſſario para juſtificar ſu cauſa, ya ſe vè quā facil coſa huuiera ſido formarlas como le pareciеſſe, con las firmas que vinieſſen à la memoria, pues ſeria tan dificultoſa, y dilatada la comprobacion de ellas.

15 Otra ponderacion ſe ha hecho, de que Fray Franciſco detuuieſſe tanto tiempo eſte caudal, ſin entregarlo à los Cōventos, y perſonas à quiē venia deſtinado. A que ſe ſatisfaze con lo que ſe ha dicho, de que auiendo paſſado à dar quenta à ſu Provincial de lo que traìa, y para quien lo traìa, le ordenò, que pues eſtaua en parte ſegura, lo ſuſpendieſſe haſta que acabaſſe la Viſita que tenia comēçada; porque como no imaginò, que deſpues de auerlo librado Dios de los peligros de la mar, y de los accidentes de los caminos, y de otros rieſgos, que podia auer padecido, le eſtaua guardado otro en la meſma ſeguridad, no ſe diò mas prieſſa à ponerlo en ſagrado: y nunca ſe pudo llamar omiſsion cautelоſa en Fray Franciſco, lo que fue obe-

obediencia precisa, al orden, y resolucion de su Prelado.

16 Demàs de esto, no se descuydò Fray Francisco (aunque no entendiò auia de tener Fiscal que le acusasse) en disponer de lo que pudo; especialmente de lo que tocaua à descargo de conciencia; pues en este intertiempo, sacò del poder del Sindico siete mil y veinte pesos, para ir cumpliendo con las obligaciones que pudo. Los seis mil de ellos, fueron los que pertenecian al sigilo de confession (que como punto de descargo de conciencia, devia ser preferido) y los mil y veinte restantes, que tocauan à su limosna, y nunca parece cargo justificado, que vn hombre dilatasse quatro dias la limosna que traia (hasta tener mejor disposicion para hazerlo) ni calumniar al Acreedor, aunq̃ sea pobre, porque no acudiò à executar à quien venia à hazerle vn beneficio. Gracias à Dios, y à la verdad, que contiene toda la serie de este negocio, que para hallarle culpa, es menester buscarla, no solo en las acciones indiferentes, sino aun en las politicas, y cortesanas, como son, el aguardar el vno coyuntura para dar, y no querer el otro mostrar codicia para pedir.

17 Vltimamente Fray Francisco, biendo embargadas sus encomiendas, y malogrado el cuydado, y caridad que auia puesto en traerlas; fue de Valladolid à Medina, y hallando vna Audiencia por siniestra informacion sobre aquella hazienda, tratò de dar satisfacion, y quenta de la verdad, y de los dueños de ella, y hizo la declaracion, que està en los Autos, sencilla, verdadera, clara, lisa, sin simulacion, ni engaño. Porque à èl le tocò declarar la verdad, para no ser culpado delante de Dios, y à los Ministros pertenecerà hazer el juizio, conforme les dictàre sus grandes letras, mucha integridad, y justificacion.

18 La declaracion, que Fray Francisco hizo en Rioseco, consta de los puntos, que se dirà adelante; y sobre cada vno se referiràn las razones que justifican su verdad, dexando aparte las informaciones de testigos, que se han hecho en esta Corte, y en Sevilla, que juzga son muy suficientes: pero aun quando no lo fueran, ay casos en que la razon, y las consequencias, deuen suplir por las probanças. Mayormente quando se litiga en Tribunal tan superior como el Consejo de Indias, y juzga, que se deue diferir mucho à las declaraciones juradas, y mas quando para euitar este accidente (tan impensadamente sucedido) no se pudieron preuenir instrumentos, que llenassen plenamente de seguridad los animos de quien huuiere de juzgar esta causa, ni satisfacer en cavales, y rigurosos terminos de justicia, las excepciones que se opusieren.

19 Declarò Fray Francisco Calderon, que auiendo venido de la Nueva-España el año passado de 1671. se embarcaron en la Flota cantidades de plata, y alhajas, à disposicion de las ordenes, que se le auian dado; y que en llegando à Sevilla, la diò à Gaspar de la Plaza, vezino de aquella Ciudad, y Mercader, que asimismo vino en la dicha Flota, para que lo remitiesse à Rioseco, à poder de Don Francisco de Valencia, Sindico General de la Religion, el qual lo executò, por direccion de Iuã Cruz de Gainza, Mercader de plata; y que hallandose en el Convento de Valladolid, y entendido auer llegado à Rioseco persona secular à embargar la dic ha plata, y alhajas, fue a aquella Ciudad, y presentò peticion, diziendo estava pronto para declarar las personas, y causas pias à quienes pertenecia la dicha plata, y alhajas, como con efecto lo declarò en la forma siguiente.

20 Dixo, que vna partida que en su origen fue de tres mil, ciento y

cin

cinquenta peſos que ſe traxo de Nueva-Eſpaña, que rebaxados à cinco por ciento de conduccion de Mexico à Sevilla, y vno y medio de Sevilla à Rioſeco, auian quedado en 2945. peſos, de que auia hecho vale el dicho Sindico Don Franciſco de Valencia. Pertenecia à las Provincias de Santiago de Xaliſco, Mechoacan, y Zacatecas, en el Reyno de la Nueva-Eſpaña, por igual cantidad à cada vna, que ſe remitian, para ſeguir las cauſas regulares, que en Madrid ſe ofrecieſſen, dandole por inſtruccion verbal, que ſi al preſente no tuvieſſen particular neceſsidad de defenſa, los retuvieſſe, haſta que ſe le dieſſe noticia de lo que auia de hazer de ellos, lo qual tenia entendido, conſtava en los libros de decretos de eſtas tres Provincias, por auerſele ſignificado en Mexico auerſe decretado en ſus Difinitorios, la remiſion de eſta cantidad para el fin referido.

21 No ſe alcança qual puede ſer la culpa, ò la duda en eſta partida; pues auiendo de embiar eſtas Provincias, el caudal con que en Eſpaña ſe defendieſſen ſus cauſas, y viniendo vn Religioſo del porte, grado, y ſatisfacion de Fray Franciſco, à quien mas natural, y juſtamente ſe pudo encargar eſte cuydado? Y mas trayendo como traìa poderes de dichas Provincias, que eſtàn preſentados en el pleyto, y que ſe detuvieſſe en Valladolid, y tuvieſſe el dinero en Rioſeco; no es ponderacion, que vizia, ni empaña la verdad de eſte contexto: pues ſiendo neceſſario, deſde alli ſe podia acudir à qualquiera coſa, que ſe ofrecieſſe en eſpacio de ocho, ò diez dias; y auiẽdoſe reconocido, que en aquella ſazon no auia pleytos, que neceſsitaſſen en la Corte de dineros prontos, no fue materia extraordinaria, tener entre tãto el dinero, en poder de perſona ſegura, qual era el Sindico, y ſerlo General de ſu Provincia, ni entregar, ò no entregar el dinero dos meſes mas, ò menos, puede hazer eſta materia de comiſſo, ni inferirſe por ella propiedad, en quien la traxò à ſu cuydado, con que parece ocioſo gaſtar el tiẽpo en perſuadir la verdad, y liſura, que contiene en eſta parte la declaracion.

22 Declarò aſsimiſmo, que ſiete mil peſos de los embargados, pertenecen à la reedificacion del Convento de nueſtro Padre San Franciſco de la Ciudad de Palencia, que ſe juntaron de limoſna en todo el Reyno, y Provincias de Nueva-Eſpaña, donde ſe diputaròn limoſneros de la Religion para eſte fin; la qual ſe ha pedido por eſpacio de ſiete años, poco mas, ò menos, en virtud de Cedula Real, que para eſte efecto ſe ſacò, para la qual limoſna ſe intervino la autoridad del Marquès de Mançera, Virrey de Nueva-Eſpaña (que lleuò la Real Cedula, quando paſsò de eſtos Reynos) por ſer Patron antiguo de la Igleſia del dicho Convento, y deſear tener el Patronato de todo èl, como ya lo ha conſeguido, y conſta de la eſcritura, que pàra eſto ſe otorgò, la qual traxo el dicho Fray Franciſco, quando vino à eſtos Reynos, de los de Nueva-Eſpaña, y la preſentò al Difinitorio de ſu Provincia de la Concepcion, en cuyo poder pàra, y mediante lo qual el dicho Marquès, patrocinando dicha limoſna, ſe logrò la cantidad referida.

23 Son tan Reales los fundamentos de eſta partida, que no ay motivo (ni muy remoto) para oponerſe à ſu verdad, y ſe funda en Cedula de ſu Mageſtad, deſpachada en el Conſejo de las Indias, para pedir limoſna para la reedificacion de eſte Convento, coſa que ſe eſtila cada dia, y que ſe vè muy frequentemente conſeguida; mayormente, quando interviene el maniſeſtado afecto de vn Virrey; pues por el deſeo de agradarle, ſe alienta la deuocion, y no es caſo nuevo, que el reſpeto humano, excite à lo Divino:

y

y assentada la verdad de la Cedula, lo cierto de la postulacion de la limosna, el auer juntado los siete mil pesos, el ser para Convento de San Francisco, el venir à España vn Religioso de su Orden, haze muy natural, y consequente, que esto se encargasse à su cuydado; y que dominio avrà adquirido à ellos este Religioso, porque aya tenido esta intervencion, ni en que poco el Convento, que se ha de reedificar, para privarle de esta limosna; porque se encargò à Fray Francisco, que le traxesse; ni por donde puede introduzirse la pretension de descamino? Pues la objeccion que se opone de que no trae instrumentos, es de tan poca sustancia, como arriba queda probado, y la circunstancia, que estas limosnas han de venir por mano de los Oficiales Reales à la casa de la Contratacion, demàs, de que esto es mas estilo de la formalidad de los despachos, què Reglas, que obliguen à guardarla; esto auia de ser, quando en la Nueva-España, no huuiera persona, que con tanto cuydado huuiesse solicitado la limosna, ni otra, que viniesse de aquellas Provincias, que con tanta seguridad pudiera traerlo, como se ofreciò en este caso.

24 Y à la ponderacion que se haze de que porquè auia de estar detenido en Rioseco este dinero, queda bastantemente satisfecho, con que estando todo à la disposicion de el Provincial, no corria por quenta de Fray Francisco mas que obedecer lo que le auia mandado, y aguardar à que cōcluyesse su Visita, pues en esta conformidad se lo ordenò, como queda representado.

25 El punto q̄ mira à q̄ esta partida se deue satisfazer cō los 7000. pesos que Fray Francisco sacò antes de el embargo, es reparo bien particular, pues quiere el que le introduce, que 6000. pesos siruan à dos efectos diferentes; y que no pudiendo faltar lo que Fray Francisco sacò, à efecto de descargos de conciencia, encargados debaxo de el sigilo de confession, sirvan tambien à la reedificacion de el Convento de Palencia: y à la verdad, si esto pudiera ser, era buen medio para que no huviera en el Mundo ningū pobre; pues si el caudal que se consume para la necessidad de comer, pudiera servirle à la que tiene de vestir, aunque fuera corto, fuera suficiente para passar. Pero siendo precisso aplicar los 6000. pesos à la satisfacion de la obligacion de conciencia, y los 7000. à la reedificacion de el Convento, no se halla camino como pueden servir à entrambos fines; ni le ay, si no es faltando à vno, ò compensando vno con otro; y esto, no ay disposicion de derecho que lo permita, ni puede, ni deve hazerse tan contraria aplicacion, en perjuizio de los interessados.

26 Tambien declarò Fray Francisco, que 4000. pesos pertenecian à la limosna de Missas, encomendadas por diversas personas, à razon de medio peso cada vna (que es lo que ordinariamente se dà en las Indias) y que se le diò orden para que las repartiesse por los Conventos mas necessitados de la Provincia de la Concepcion.

27 En este punto, ò se ha de assentar, que, ò no ay personas que hagan dezir Missas, ni quien dè limosna para ellas, ò que aviendolas, como es cierto que las ay, es natural encomendarlas à Religiosos de buena vida, y temor de Dios, para que las digan, ò hagan dezir à Sacerdotes virtuosos; y esta es vna practica ordinaria en las Indias, que por ser la limosna mas crecida, que la que se dà en España, se remiten de allà algunas cantidades para este fin.

28 Y siendo esto (como es) cierto, y que no ay duda, que à Fray Fran-

cis-

cisco se le encomendaron quantas cosas, en la ocasiō de su partida se ofrecieron, y que se fiaron à su fidelidad, y buena conciencia los negocios de mayor confiança; no ay motivo para estrañar, ni que se le buscasse esta limosna para Missas: ni aunq̄ èl solicitasse algunas, para socorrer à los Conventos pobres de su Religion, y à algunos Religiosos muy necessitados, que con veinte, ò treinta Missas pueden remediarse de muchas cosas que les faltan para passar la vida humana: y no siendo possible traer instrumentos por donde conste quien le entregò la limosna de las Missas, que auia de hazer dezir (porque esto es indable) se deue recurrir precissamente à su declaracion jurada, y diferir à ella lo cierto de lo que assegura, pues es sugeto à quien sin tantas circunstancias, ni precauciones se le fiaron disposiciones tan importantes de la Nueva-España, por los creditos con que viviò en aquellas Provincias.

29 Los 5000. pesos, que tambien declarò tocavan à la reedificacion de la enfermeria de el Convento de Valladolid, segun la orden que para ello se le diò; y que si estuviesse acabada, se consumiesse la cantidad de esta limosna en la provision de la ropa de que necessitasse, y en los reparos, assi formales, como materiales de la Iglesia, y Sacristia de aquel Convento. Tiene declarado Fray Francisco, que antecedentemente se auia avisado al Provincial, que entonces era de aquella Provincia, se le embiava esta limosna (aunque no sabe si en cantidad determinada) y que llegando el caso de venir este Religioso, se executò la remission, gozando de la ocasion segura de embiarlos: y las excepciones, que en contrario se han hecho à esta partida, como las antecedentes, quedan suficientemente satisfechas, y aun desvanecidas, siguiendo la misma lisura, y verdad, que se ha ponderado en las demàs.

30 La partida que mira à los 6000. pesos para satisfazer las cosas, que se le encargaron debaxo de el sigilo de confession, tendria mucho de impiedad el atropellarla, pues por aqui se supondria, que los que viven en las Indias, descuidan tanto de sus conciencias, que no buscan, ni cuydan de remedio para exhonerarlas, y esta fuera temeraria presuncion: y tambien les podria resultar temor, si viessen, que el medio que eligen para esto no les sale bien, pues puede vn mal informe hazer partida de descamino, lo que se remitiò para satisfacion: y por qualquiera parte tiene esto muy malas consequencias, que se cree atendidas por la suma justificacion de el Consejo, no darà lugar à que subsista la poco razonable proposicion que sobre esto se ha hecho.

31 Y aun en esta partida no cabe la excepcion, que en las demàs se ha puesto, de auer dilatado su execucion, pues luego que Fray Francisco diò quenta à su Prelado de el todo de sus encomiendas, con licencia suya passò à Rioseco, y sacò de el Sindico la cantidad que à esto tocaua, dādo principio por ella (para que la omission, que en esto huviesse, no redundasse en perjuizio de alguna Alma, que para descansar aguardava aquel beneficio) con que no parece queda nada que representar, aviendo apuntado el perjuizio que podia seguirse de no mirar este punto con la atencion, y justificacion que se espera.

32 Los 5000. y 20. pesos, que declara Fray Francisco tocar à su limosna, manifiesta la sinceridad con que procede en ella, y en las otras, que ha declarado, pues si huviera simulacion en alguna poca costa, le pudiera tener dar otro sobreescrito à esta; pero por no saber, què traer vn Religioso,

que

que ha exercido tan grā le puesto en las Indias, la limosna que le dieron en ellas, estava prohibido por ninguna ley, ò clausula de Cedula, ò Carta, recogiò esta para socorrer à su madre, q̄ tiene anciana, noble, y pobre en estos Reynos, cuyo alivio tiene cifrado en su hijo, para el qual traìa aplicada parte de dicha suma, y la restante para fabricar vna enfermeria en nuestra Señora de Calahorra, donde tomò el Habito, y para hazer vn Altar, y adornos en vn Santo Christo, que embiò al dicho Convento en la Flota de el año de 1669. cuyas consignaciones no son capazes de reprobarse en lo natural, ni en lo Catolico; ni se puede dudar de este animo, por auer empeçado à poner en execucion esta obra tan Religiosa, teniendo licencia de sus Prelados, principal Norte, que siempre ha seguido Fray Francisco; y como en este, que es la obligacion de Religioso, no aya faltado, poco importa auer ignorado las circunstancias Ciuiles, y Politicas; siendo cierto, que lo ha adquirido decente, y Religiosamente, y auiendo dado quenta à sus Prelados, assi en las Indias, como en España, de que tenia aquel deposito, para acudir à vna obligacion tan natural, como el socorro de su madre, teniendolo siempre en el dominio de sus Prelados; y en esta porcion, (por la parte que puede tener en ella) haze menos defensa, dexandola à la piedad de el Consejo, y poniendo en consideracion, que por quenta de ella, se ha gastado en este pleyto no pequeña parte, que de antemano tiene consumida: con que lo que toca à su limosna, està ya tan minorada, como se dexa considerar.

33 La ponderacion que se haze, de que Fray Francisco en su declaracion dize, que en ningun tiempo se hallarà firma suya, ni recivo de las partidas que tuvo à su cuydado, y disposicion; porque todo se diò en confiança. No solo no prueba, que tuviesse dominio, ni possession dello, antes califica bien plenariamente sus prendas, verdad, y satisfacion, con que se portò en la Nueva-España, y el desinterès con que tratò el puesto, y la ocupacion que tuvo en ella à vista de los Españoles, y de los Criollos, de los Religiosos, y de los Seculares: pues sino huvieran experimentado, la virtud, verdad, y honrado proceder, à buen seguro, que ni en su Religion le encargàran tan à carga cerrada (como vulgarmente se dize) sus limosnas, ni los Seculares sus caudales, ni los vnos, ni los otros sus cōfianças, y lo que mas es, el descargo de sus conciencias; y que mayor probança de su proceder, que la destribucion que se le dà por la escritura que se otorgò en las Indias, diziendo, venga todo à su disposicion, y orden? En cuya virtud las diò, para la remission de la plata, y todo lo demàs que sobre esto se ofreciò, y no es digno de razon el reparo que se haze, de que en el origen, no aya firma, ni recibos, quando el dicho Religioso, no fue quien condujo, sino Gaspar de la Plaza, que otorgò la obligacion de entregarselo en Sevilla, ò disponer dello, como le ordenasse el dicho Fray Francisco.

34 El reparo que se introduze, de que por las Cedulas Reales està prohibido, que los Religiosos traigan caudal propio, no es de este caso; pues esta prohibicion no comprehende à los Conventos de aquellos Reynos, ni à personas timoradas, para que no confien las obras pias, y el descargo de sus conciencias del arbitrio de Religiosos, y mas de las calidades deste sujeto, sino contra la persona que traxesse caudal perteneciente à Religioso particular, que le huviesse adquirido, olvidado de las obligaciones de su estado, y no por medios tan licitos, y permitidos como se deve: y assi se deue entender lo contenido en la Cedula Real.

35 En

35 En lo que toca à los cajones, chocolate, y otras menudencias, que vienen en ellos (que ſiendo en las Indias de poca, ò ninguna eſtimacion, ò ſupoſicio hazen acà ruido, como ſi fueran de grande aprecio) ſe deve reparar, en q̃ la tierra de las Indias, como abũda por ſi miſma de muchos frutos, q̃ no ay por acà, tãbien los naturales dellas tienẽ mas dilatados los animos para regalar con ellas, y agaſaxar à aquellos de quien reciben beneficios, ò de ſolicitar ſu gratitud, por medio de aquellas coſas de poco valor que dà la miſma tierra; que traſplantadas en Eſpaña ſe eſtiman, no por precioſas, ſino por extrañas, y es muy cierto, que el aprecio, que en Eſpaña ſe haze de los Reales, eſſe miſmo ſe haze allà de los peſos; porque la tierra lleva de ſuyo eſta diferencia.

36 El fruto del Cacao, en las Provincias donde ſe coge, es de muy moderada eſtimacion, y preſentar vn amigo à otro dos cargas de Cacao, es poco mas, ò menos, que preſentar aqui dos dozenas de perdizes; y ſiẽdo aſsi, que Fray Franciſco à exercido quatro años y medio el oficio de Secretario General de Nueva-Eſpaña, y celebrado en ella quatro Capitulos Provinciales, dos en la Provincia de Guatemala, vno en la de Zacatecas, y otro en la de Xaliſco, y expedido tanto numero de deſpachos, como ſe dexa entender, ſe formarian en aquella oficina, y auiendo vſado deſto, tã Religioſa, y deſintereſadamente como es notorio, que maravilla es, que aquellos que ſalieron deſpachados de ſu mano con agrado, y fueron tratados, benigna, y caritatiuamente, por via de agradecimiento, y gratitud le dieſſen el Cacao de que pudo labrar los cajones de chocolate, que traxo para ſus obligaciones; pues aunque es Religioſo, es animal ſociable, y viniendo de las Indias, y de exercer vn pueſto tan honorifico, no es ageno de razon, y policia humana, traxeſe de aquel fruto, que por acà no ſe coge, y no es eſto en tan exorvitante cantidad, que paſſe los limites de la Religion; pues deſcontados de todos los cajones que traxo, los que ſon para diferentes encomiendas, à perſonas deſtos Reynos, ſale à tan corto numero, el que toca à eſte Religioſo, que apenas correſponde à dos cajones de chocolate en cada año de los que eſtuvo en las Indias, y reducido eſto à dinero en aquellas Provincias, veaſe la eſtimacion que podrà tener ſiendo todo (como es) fruto de la miſma tierra.

37 Demàs, que por las miſmas, reglas, y eſtilo obſeruado, y nunca reprehendido en la Religion, tienen los Religioſos que exercen tan grandes oficios ſus agaſajos, y agradecimientos, deſtinados por los Capitulos, en reconocimiento de que andan peregrinando 500. y 600. leguas, y Fray Franciſco caminò mas de 3000. muchas con grandes deſcomodidades, por la aſpereza de los caminos, y malos temples de las tierras; y reducido todo eſte regalo, aun computo en el tiempo que ha ſervido en los Capitulos que ha celebrado, en los deſpachos que ha expedido, y en lo mucho que ha trabajado; no parece deue cauſar diſonancia (atento las razones, y conſideraciones apũtadas) à la ſuma prudencia del Conſejo, ni aprehender por relaxacion en eſte Religioſo, coſas que por la naturaleza de la tierra dõde ſe adquirieron por los juſtos exercicios en que ſe pudieron conſeguir, por la claridad, y ſinceridad con que ſe conduxeron à Eſpaña, por la ingenuidad con que ſe declararon, deven eſtar libres de la menor cenſura; antes pudiera la piedad, y Religion darle gracias, de que de tierra tan rica, y en oficio tan grande no aya paſſado en nada de los terminos Religioſos, ni empleado ſu atẽciõ en otras coſas, q̃ en las pertenecieẽtes al Culto Diuino.

38 No puede la razon escusar (aunque lo deseara la modestia) el representar la calidad de los generos, que se comprehenden en los cajones, que han ocasionado tanto estruendo; ni dexar de preguntar que cosas prohibidas vienen en ellos? Que tejos de oro? Que varras, ò piñas de plata, sin quenta? Que diamãtes esmeraldas, ò otras piedras preciosas, que compongan joyas, que sirvan à la profanidad? Que telas de oro, que pudieran mirar si se presentaran, à malos fines en quien las recibiera, y en indecentes negociaciones, à quien las donarà? Que preseas, que riquezas, que aunque tuvieran buenos fines, tuvieran malos visos, que alhajas preciosas, que desdigan de la profession Religiosa, y que no manifiesten la deuocion, y que aunque fueran para el Culto Diuino, pudieran equivocarse con la humildad Religiosa?

39 Que es, pues, lo que ocupan los cajones? Vnas estatuas, ò efigies de nuestra Señora, ya de bulto, ya de pincel, para excitar la deuocion Christiana, y ponerlas en Altares, donde los Fieles le dèn Culto en Iglesias pobres. Vna Custodia para colocar el Santissimo Sacramento en el Convento de San Francisco de Valladolid, Santuario de tal veneracion, y pobreza, como es notorio, compuesta de piedras, muchas de ellas ordinarias (bien que vnidas con primor) y quien dixo que era digna del Oratorio de la Reyna nuestra Señora, lo encareciò poco; pues aunque nada es digno de tocar à su criador, este Relicario se fabricò con premeditado acuerdo, y expressa aplicacion, para que estuviesse en èl el verdadero cuerpo de nuestro Redentor Iesu Christo, con que (si en la forma que se puede dezir) es digna Custodia de este empleo, no es grande encarecimiento dezir, que es digna del Oratorio de la Reyna nuestra Señora, auiendo aplicado à este Religioso fin, todo su cuydado, quizà por auerse lastimado, quién la previno de que en las Mesas, y aun en los Aparadores, y Reposterias de los Principes del Mundo, sobren alhajas, y piezas de oro, y de plata para su servicio, y que en muchos Altares de Castilla la Vieja, de la Montaña, y de otras partes se sirven con tal pobreza; pobreza digo? O jalà que no fuera indecencia! Enfin esta Custodia, es para dar Culto à Dios, y esto vasta.

40 Vna, ò dos hechuras de Christo nuestro Señor Crucificado, son de Marfil, y se advierte, que este material es tan ordinario en la Nueva-España, por las que se traen de China, como el pino en estos Reynos.

41 Donde, pues, estàn estas indecencias? Donde estas profanidades? Son acaso para adornar este Religioso su Celda con estas alhajas? Son para que siruan en exercicios profanos? No son todas deuotas? No son todas Religiosas? No son todas traìdas con la manifestacion, y publicidad que se ha dicho? Es delito compadecerse de la necessidad de los Conventos de su Religion, de la inopia grande de sus Sacristias, para poder celebrar con alguna decendencia el Culto Diuino? Auer comprado en Cadiz, dos Alfombras para los Altares, donde se celebra el Santo Sacrificio de la Missa; por saber que faltauan en algunos Conventos? Socorrer las enfermerias donde sus hermanos adolecen, y padecẽ las necessidades que en qualquier hospital, por la pobreza de los Conventos, traerlas algunas colchuelas de algodon para las camas de los enfermos, que es poco mas, que lleuar de España vn poco de angeo, ò gerga?

42 Pues donde està el cuerpo deste delito, para que se fulminen processos para su castigo? Huvo en adquirir estas alhajas algun pecado venial? Alguna violẽcia? Alguna extorsion? Buena locura fuera desear agradar à

Dios,

Dios, y mirar por ſu Culto, y por el alivio, y conſuelo de los pobres Religioſos, y adquirirlo por medios de violencia, y cō intervencion de pecado. Eſto fuera el error que comete quien juega por otro, y haze trampas.

43 Los cajones que vienen deſtinados, para diferentes perſonas (como en la declaracion ſe contiene) no puede ni deve dezir para quien ſon; pues importaria menos que ſe perdieſſen (dado caſo que fueſſe poſible) que faltar à la confidencia de quien ſe los entregò debaxo de la ſuya.

44 Las demas menudencias, que ocupan el hueco de los cajones, ſon vnas baratijas de poquiſimo valor en las Indias, como ſon, Xicarillas, Molinillos, pañitos de chocolate, loza de China, y otras coſillas, que ſe eſtiman aqui por no auerlas, aunque no ſean de precio, ni valor, à la manera que en los Puertos de Mar, ſe deſprecian como arena los caracolillos que arroja el Mar à la orilla, y eſtos ſe ſuelen eſtimar lexos de alli, y los muchachos los cudician para jugar, ſolo porque no los ay en la tierra, ſino en el Mar, y haſta eſto haze cuerpo de riquezas, y ponderacion de alhajas, en lo que ha venido acargo de Fray Franciſco.

45 Eſte papel à formado la ſinceridad del Religioſo, que es Procurador de eſta cauſa, ſolo para manifeſtar, por razon, y con razones la juſtificacion della; y que el eſcandalo, ò deſcredito, que por eſto ſe ha ſeguido à la Religion Serafica, ha ſido ſin culpa, de quien ha padecido, y eſtà padeciendo la pena, y para que los Señores que le huvieron de juzgar, ayan oìdo la verdad de lo que en ella ha paſſado, y la ſinceridad, y pureza con que ſe ha procedido; y que ſi en los puntos, ò terminos legales, à auido algun defecto, ò deſcuydo, ha ſido, por mera ignorácia invencible, y no por malicia premeditada, y en el Tribunal de Dios ſe verà eſta verdad, y ſerà notorio, que ſe diò à entender en tiempo, y con tiempo; ya por las informaciones, y alegatos, que eſtàn en el pleyto, ya por la declaracion expreſſa, que ſe contiene en eſte papel, jurada in verbo Sacerdotis.

46 Sirve aſsimiſmo, para que los intereſados en eſte caudal, ſean Conventos, Comunidades, obras pias, deſcargo de conciencias, ò perſonas particulares, no ſe quexen de quien lo traxo à ſu cuydado, de que ſe puſo à peligro, por mala adminiſtracion, por malicia, por engaño, por cudicia, por ſimulacion, por coluſion, por releuarle de pagar derechos, por dexar de traerlo de manifieſto, por no auerlo entregado deſpues, que en Sevilla entrò en ſu poder à los Sindicos de la Religion, por auerlo extrauiado, por no auerſe hecho el entrego judicialmente, por auer faltado a la pureza de la verdad, por auerlo confundido, ò mudado de ſus reales, y verdaderas encomiendas, y diſtinaciones, convirtiendolo en otros fines; porque aya reuelado los ſecretos de confeſsion, y de confiança, que ſe le encomendaron; ſino ſolamente porque ha permitido nueſtro Señor, la mortificacion, y deſconſuelo del Religioſo, que lo traxo à ſu cuidado, en que ſin duda tendria alguna conplacencia, por auer ſido inſtrumento para el aliuio, y decencia de los Conventos, y Sacriſtias de ſu Religion, y ſegun dize, lleva eſtas mortificaciones, y deſconſuelos con toda reſignacion en la voluntad Diuina, y aguardarà con igualdad, y conſtancia de animo, la reſolucion que en ello ſe tomare.